

European Journal of Privacy Law & Technologies

2019/2



G. Giappichelli Editore

European Journal of Privacy Law & Technologies

Directed by Lucilla Gatt

2019/2



G. Giappichelli Editore

European Journal of Privacy Law & Technologies

On line journal

Italian R.O.C. n. 25223

G. GIAPPICHELLI EDITORE - TORINO

VIA PO, 21 - TEL. 011-81.53.111 - FAX 011-81.25.100

<http://www.giappichelli.it>



Co-funded by the Rights,
Equality and Citizenship (REC)
Programme
of the European Union

The Journal is one of the results of the European project TAtodPR (Training Activities to Implement the Data Protection Reform) that has received funding from the European Union's within the REC (Rights, Equality and Citizenship) Programme, under Grant Agreement No. 769191.

The contents of this Journal represent the views of the author only and are his/her sole responsibility. The European Commission does not accept any responsibility for use that may be made of the information it contains.

Published Online by G. Giappichelli in December 2019

www.ejplt.tatodpr.eu

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO-SALA DE LO CIVIL

SENTENCIA TRIBUNAL SUPREMO SALA CIVIL 267/2014 DE 21 DE MAYO

ECLI:ES:TS:2014:2040

María Bocio Jaramillo

Abstract:

D. Gerardo, abogado en ejercicio, llevó a cabo en el año 2008 un contrato con la empresa “Yell” para obtener publicidad en las páginas amarillas acerca de su actividad profesional. Meses más tarde, hace uso de la facultad de desistimiento unilateral recogida como cláusula en el contrato para poner fin a dicha relación contractual, en este sentido, se lo comunica a la empresa a través de la dirección de correo electrónico destinada a la comunicación con clientes. En dicha comunicación, hizo constar que se le cargarán en su cuenta las respectivas cantidades referentes al tiempo en que el contrato estuvo vigente. Sin embargo, Yell hizo caso omiso de la misma, y aun recibiendo nueva comunicación del demandante, no atendió a dicha comunicación. Acto seguido, y sin previo requerimiento previo, comunicó los datos del aquí demandante al fichero de solvencia patrimonial “Asnef” del que es responsable del fichero “Equifax”. “Equifax” remitió una comunicación al demandante para comunicar dicha inclusión, pero la misma fue devuelta.

El demandante, cuando tuvo conocimiento de dicha inclusión, remitió comunicación a “Equifax” para la cancelación de sus datos respectivos. A pesar de ello, denegó dicha cancelación al alegar que los datos fueron ratificados por “Yell”.

El demandante procede a interponer la demanda correspondiente por intromisión de sus derechos del artículo 18.1 y 4 CE, y lo recogido en la LO 1/1982 de 5 mayo de protección de los derechos al honor, intimidad y propia imagen, además de la LO 15/1999 de protección de datos de carácter personal. Sin embargo, en instancias previas se desestimaron las pretensiones previas contra la empresa “Equifax”.

Cuestiones claves y fundamentos de derecho:

1. Ámbito de aplicación de la normativa sobre protección de datos

No se excluye expresamente la actividad de comerciantes del ámbito de protección que dispone el artículo 2 LOPD. Esto no obsta para que ciertos datos de los comerciantes como: nombre comercial, domicilio... puedan ser objeto de tratamiento sin previo consentimiento ya que quedan fuera del ámbito de la ley y

del ámbito de protección del derecho a la protección de datos del artículo 18.4 CE. Si acudimos al RLOPD, aprobado por el RD 1720/2007, su artículo 2.3 excluye la actividad de navieros, comerciantes industriales y empresarios individuales, pero el tribunal considera que esta no ha sido la finalidad que persigue los instrumentos internacionales y la ley nacional a la hora de la protección de datos. Lo anteriormente estipulado lo considera extensivo a los profesionales liberales como es el caso que nos ocupa. (FJ7o).

2. Principio de calidad de datos y cancelación de datos

Los datos deben de cumplir una serie de prescripciones como son: adecuación, pertinencia, exactitud y proporcionalidad. Esto se desprende del artículo 6 del Convenio sobre protección de datos y el artículo 4 LOPD. Además, se reconoce el derecho de cancelación de los datos recogidos en el artículo 8 del Convenio europeo para la Protección de Derechos Humanos y su cancelación cuando dejen de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la que fueron recabados como se dispone en el artículo 4.4 y 5 LOPD. También se recoge la posibilidad de cancelar los datos cuando resulten inexactos o incompletos según el artículo 12.b de la directiva sobre protección de datos y el artículo 16 LOPD, correspondiendo a los responsables del tratamiento la comunicación de dicha supresión o rectificación como se recoge en el artículo 16.3 y 4 LOPD (FJ7o).

3. Responsable del tratamiento y del fichero en la cancelación de datos

Los ficheros de morosos regulados en el artículo 29 LOPD se conciben como una excepción al principio del consentimiento del interesado para el tratamiento de datos del artículo 6 LOPD. Sin embargo, deben cumplir con las estipulaciones referente a la calidad de los datos antes mencionadas y siguen estando vigentes las facultades reconocidas a los interesados acerca de la supresión, rectificación, entre otras.

“Equifax” es una empresa titular del fichero común en el que se incluyen los datos sobre incumplimientos de los distintos ficheros de los acreedores. Pero el hecho de ser responsable del fichero no le exime de tener que velar por la calidad de los datos o por cumplir con las facultades reconocidas a los interesados.

El art. 44.3.1o RPD prevé “que cuando el interesado ejercite sus derechos de rectificación o cancelación en relación con la inclusión de sus datos en un fichero regulado por el artículo 29.2 LOPD , si la solicitud se dirige al titular del fichero común, éste tomará las medidas oportunas para trasladar dicha solicitud a la entidad que haya facilitado los datos, para que ésta la resuelva, y si no recibe contestación por parte de esta entidad en el plazo de siete días, procederá a la rectificación o cancelación cautelar de los mismos”. Lo anterior, no puede suponer dejar las labores de rectificación, supresión, y cumplimiento de calidad de

datos en manos del acreedor, en el sentido de no rectificar o cancelar si el acreedor no lo comunica así. Si la reclamación es fundamentada y justificada, el responsable del fichero debe de llevar a cabo las facultades reconocidas al interesado.

“Equifax” no es considerada como un mero encargado del tratamiento, sino que es responsable del fichero o tratamiento y por ello debería de haber actuado ante la reclamación de supresión de datos pertinentes (FJ8o).

Valoración final:

“Equifax” tendría que haber respondido de la solicitud de cancelación de datos del demandante como responsable del fichero y, por ello, tiene que ser condenada a indemnizar al actor (FJo8 y 9).

Artículos del repd: artículos 1, 5.b y 6.b, 17, 24.

Apartado concreto del temario: 1.2.1 Ámbito de aplicación, 1.5.2 Derecho de acceso, rectificación, supresión(olvido), 1.6.2 Posición jurídica de los intervinientes: responsables... etc. y 1 .12.3. Solvencia patrimonial.